

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante este Tribunal se efectuó la audiencia de juicio oral de la causa seguida en contra de **SERGIO LEONARDO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, cédula nacional de identidad número 16.015.384-9**, nacido en Santiago el 1 de agosto de 1984, sin ocupación, con domicilio en pasaje Uno, calle Tagua Tagua 9030, Villa Aurora de Chile, Peñalolén.

Sostuvo la acusación la fiscal adjunto Lucía Valdivia Cerón y la defensa del acusado estuvo a cargo del abogado particular Alejandro Pardo Gómez.

**SEGUNDO:** Que, la acusación se fundó en las siguientes premisas:

“Hecho N° 1: El día 30 de junio de 2020, a las 08:30 horas aproximadamente, la víctima Axel Arturo Riddle Tudela, se dirigió hasta la sucursal Banco Santander ubicada en Avenida La Florida Nro. 9624, comuna de La Florida, donde retiró la suma de \$2.000.000 que guardó en un bolsillo interior de la chaqueta que vestía. En el interior del local, se encontraba un sujeto hasta el momento desconocido quien, observó y advirtió a otros sujetos con los que se había concertado previamente entre ellos los imputados PATRICIO ALBERTO ROJAS ROJAS, ya condenado, los acusados SEBASTIÁN ALEJANDRO SILVA FARÍAS, y SERGIO LEONARDO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ y el prófugo ROSENDO ARTURO PINCHEIRA RIVAS. Posteriormente, siguieron a la víctima hasta el domicilio ubicado en calle Fukushima Nro. 1262, comuna de La Florida donde fue interceptado por dos vehículos por su costado derecho, uno de ellos marca Kia, modelo Río, color negro DTWD-62 y el otro marca Chevrolet, modelo Sail, color gris PPU JJKH-33, desde donde descendieron 06 sujetos, todos a rostro cubierto, premunidos con objetos con la apariencia de ser armas de fuego entre los que se encontraban los imputados PATRICIO ALBERTO ROJAS ROJAS, SEBASTIÁN ALEJANDRO SILVA FARÍAS, SERGIO LEONARDO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ y ROSENDO ARTURO PINCHEIRA RIVAS quienes se abalanzaron sobre la víctima, siendo golpeada por el imputado PATRICIO ALBERTO ROJAS ROJAS con la empuñadura del arma en su cabeza, instante en que el imputado SEBASTIÁN ALEJANDRO SILVA FARÍAS en compañía de los otros sujetos registraron sus vestimentas, sustrayéndole el dinero previamente girado desde su bolsillo, dándose a la fuga en dirección desconocida en los vehículos en los cuales se movilizaban.

“Hecho N° 2: “El día 17 de julio de 2020, a las 14:00 horas

aproximadamente, la víctima María Paz Gómez Muñoz en compañía de su madre Marcela Muñoz Luna se dirigieron al Banco Estado ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N° 7310, comuna de La Florida donde la víctima Gómez Muñoz giró la suma de \$830.000. En el interior del local, se encontraba un sujeto hasta el momento desconocido quien, observó y advirtió a otros sujetos con los que se había concertado previamente entre ellos los imputados PATRICIO ALBERTO ROJAS ROJAS, ya condenado, ROSENDO ARTURO PINCHEIRA RIVAS, prófugo, el acusado SERGIO LEONARDO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ y el condenado FABIÁN FIGUEROA YAEGER. Posteriormente, siguieron a las víctimas hasta la calle Serafín Zamora, a la altura del 153, comuna de La Florida, en donde descendieron de los vehículos marca Kia, modelo Río, color negro DTWD-62 y marca Chevrolet, modelo Sail, color gris PPU JJKH-33 dos de los imputados, uno de los cuales premunidos con un objeto con la apariencia de ser un arma de fuego, diciéndoles: “¡suelten las carteras concha de su madre!” comenzando un forcejeo donde debido al cual las dos víctimas caen al suelo, agrediéndolas con golpes de pie y puño en diferentes parte del cuerpo, ante la negativa de las víctima de entregar las especies, descendió de uno de los vehículo un tercer sujeto quien también las golpeó en diferentes partes del cuerpo con sus pies y puño. Luego, los imputados se dieron a la fuga en los vehículos que se movilizaban en dirección desconocida, sin lograr sustraer especies. Producto de estos hechos la víctima Muñoz Luna resultó con las siguientes lesiones: “heridas abrasivas en ambas manos, sin sagrado activo” de carácter leve según DAU y la víctima Gómez Muñoz, resultó con las siguientes lesiones: “leve aumento de volumen en zona occipital derecho, sin herida ni sangrado, leve hematoma en glúteo derecho sin herida ni sangrado activo, gran hematoma en rodilla izquierda asociada a aumento de volumen, rango articular conservado, leve aumento de volumen en hombro derecho” de carácter leve según DAU.”

Para la fiscal los hechos reseñados configuran los delitos de robo con violencia y de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en grado consumado el primero y frustrado el segundo; le atribuyó al acusado participación en calidad de autor, en los términos señalados en el artículo 15 N° 1 del Código Penal y sostuvo que lo perjudicaban las circunstancias agravantes previstas en los artículos 12 N° 23 y 449 bis del Código Penal.

Por lo expuesto, pidió se le impusiera dos penas de quince años de presidio mayor en su grado medio, las accesorias legales, el pago de las costas y que se ordene la inclusión de su huella genética en el registro de condenados.

**TERCERO:** Que, en sus alegatos la fiscal ratificó la acusación y para justificar sus pretensiones rindió prueba testimonial, documental e incorporó registros de video.

**CUARTO:** Que, el defensor en sus alegatos pidió la absolución por cuando en su concepto no se probó la participación de su mandante en la ejecución de los delitos debido a que a la fecha de ocurrencia de los hechos su cliente se encontraba privado de libertad en otra causa.

Se valió del contra examen de los testigos de la fiscalía.

**QUINTO:** Que, el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio y solo al hacer uso de las palabras finales que le permite la ley afirmó su inocencia y dijo que estaba preso cuando se cometieron los robos.

**SEXTO:** Que, el delito de robo con violencia por el cual se acogió el libelo exige para su configuración la apropiación por medios materiales, mediante el despliegue de energía física ejercida sobre las personas, de bienes muebles ajenos, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, elementos del tipo que no fueron controvertidos por la defensa y que -en todo caso- resultaron plenamente acreditados con la prueba rendida por el órgano persecutor.

Así, en el caso del HECHO 1 de la acusación la *violencia* se probó con los dichos de los dos funcionarios de la Policía de Investigaciones que declararon en la audiencia de juicio *Manuel Alexander Luco Jorquera* y *Nicole Alejandro Cerna Hernández*.

El primero de ellos dijo que en el contexto de una investigación por alrededor de 17 robos a la salida de bancos ocurridos durante el periodo de pandemia, junto a sus colegas Enoc Morales y Nicole Cerna efectuaron diversas diligencias, entre las cuales a él le correspondió tomarle declaración a Axel Riddle Tudela. Esta persona le contó que el 30 de junio de 2020 acudió a una sucursal del Banco Santander ubicada en avenida La Florida con Santa Amalia, La Florida, desde la cual retiró la suma de dos millones de pesos en dinero en efectivo, con la cual se fue a su casa. Añadió que, al exterior de su domicilio, fue abordado por cuatro sujetos que lo amenazaron con armas de fuego, que lo bajaron de su camioneta, lo golpearon en reiteradas ocasiones, uno de ellos en la cabeza, mientras otros le sacaron el banano en el que llevaba el dinero que había retirado del banco y luego huyeron en los dos autos en que habían llegado hasta el lugar

del atraco, uno de ellos un Kia modelo 5 de color negro y el otro un Chevrolet modelo Sail de color gris. El ofendido le dijo que había cámaras de vigilancia en el sitio del suceso y que funcionarios de carabineros habían levantado los videos con las imágenes respectivas.

El funcionario indicó que tales imágenes quedaron registradas con la NUE terminada en 556 y añadió que en ellas se ve que la víctima llega en su camioneta Ford hasta las afueras de su domicilio en calle Fukushima y que alrededor de las 10,35 horas llegaron dos autos, un Kia y un Chevrolet, de los cuales descendieron cuatro sujetos, uno de ellos premunido de un arma de fuego, quienes amenazaron al afectado, lo bajaron de su camioneta, le pegaron, forcejearon, le sustrajeron el dinero y huyeron con el botín.

Al *serle exhibidos tales videos* el policía los identificó como aquellos que analizó durante la etapa de investigación, ratificó la dinámica de lo sucedido, en los términos que ya había expuesto. En otro de los videos, que dijo era más extenso, identificó el momento en que algunos vecinos ayudan a la víctima después del robo.

El funcionario dijo que colegas suyos le exhibieron a la víctima kárdex fotográficos, en los cuales identificó a dos de los asaltantes, esto es Patricio Alberto Rojas Rojas y Sebastián Silva Farias. En lo que interesa en este punto, cabe señalar que en los mismos términos relató los dichos del afectado la inspectora Nicole Cerna Hernández.

Cabe consignar que si bien la víctima no concurrió a prestar declaración en el juicio, ello se debió a la circunstancia de que falleció con antelación a la celebración de la audiencia, según informó la fiscal sin cuestionamiento alguno al respecto por parte del abogado defensor.

De esta forma, no obstante la ausencia de la víctima, la ocurrencia del delito se probó en el juicio con los asertos de los dos policías que declararon en el juicio y la dinámica del atraco fue corroborada con las imágenes de video que le fueron exhibidas a uno de ellos por la persecutora, antecedentes de los cuales se desprende que los hechores acometieron físicamente a la víctima y emplearon vía de hecho para apoderarse del dinero que llevaba consigo, despliegue que configura la violencia como uno de los elementos del delito por el cual se comunicó la decisión de condena por el primer capítulo de la acusación.

En cuanto al HECHO 2 de la acusación, el empleo de violencia para lograr la apropiación se probó con los dichos de ambas víctimas, quienes de manera

conteste dieron cuenta de la forma en que fueron acometidas por tres individuos con miras a arrebatarles el dinero que momentos antes una de ellas había retirado de una sucursal bancaria. En efecto, *Marcela Lourdes Muñoz Luna y María Paz Gómez Muñoz, madre e hija*, coincidieron en que el 17 de julio de 2020, acudieron a la sucursal del BancoEstado ubicado en el paradero 14 de Vicuña Mackenna a retirar dinero, que esta última entró sola debido a las restricciones de público por pandemia. María Paz dijo que sacó alrededor de \$830.000.- que tenía disponibles por concepto de seguro de cesantía y que iba a destinar al pago de una deuda. Añadieron que había mucha gente por lo que salió de la sucursal pasadas las 14 horas, de forma tal que María Paz no alcanzó a ingresar al banco donde debía pagar su deuda, por lo que se fueron caminando por calle Serafín Zamora, siempre cerca del paradero 14, pero dos sujetos se abalanzaron sobre ellas, en especial sobre María Paz que llevaba su cartera con el dinero que acababa de sacar del banco. Coincidieron en que los sujetos las arrastraron de una vereda a otra, les tiraron el pelo y cayeron al suelo, donde las golpearon con los pies mientras con insultos les exigían que les entregaran la cartera. Añadieron que desde un automóvil que Marcela dijo que era del tipo Yaris, descendió un tercer individuo que también las golpeó y les quiso quitar la cartera. Añadieron que como empezaron a pasar varios automóviles y algunos conductores trataron de ayudarlas, los asaltantes se marcharon sin lograr arrebatarles la cartera, debido a que ambas la protegieron con fuerzas. Marcela señaló que uno de los hechores, el más alto de los tres, la apuntó con un arma y María Paz dijo que cerró los ojos mientras le pegaban y aferraba su cartera, por lo que no se percató de dicho instrumento y que de haberlo visto quizás habría reaccionado de otra manera. Añadieron que en la huida a uno de los sujetos se le cayó el teléfono celular que portaba, lo que vio María Paz, quien dijo que se trataba de un aparato marca LG, y su madre dijo que recordaba que era un dispositivo muy plano. Al serles exhibido, cada una de ellas en su momento lo identificó como el teléfono al que han hecho alusión y añadieron que se encontraba identificado con el número 4645942, que al tenor de lo informado por el detective Luco Jorquera corresponde al número único de evidencia con el cual fue levantado por los funcionarios de carabineros que acudieron al sitio del suceso a auxiliar a las víctimas y que luego le fue entregado a personal de la Brigada de Robos Sur Oriente para la práctica de diligencias de investigación, previa autorización judicial.

Las víctimas también refirieron que los carabineros las llevaron a constatar lesiones y María Paz aseveró que cuando los sujetos la botaron al suelo se golpeó las rodillas, que los hechores le pegaron en el glúteo, en el hombro y en el antebrazo derechos y que también sufrió heridas en las manos. En tanto, Marcela refirió que resultó con rasmillones en las manos. En este punto, las dichos de las ofendidas se encuentran refrendados por sus respectivos datos de atención de urgencia, de fecha 17 de julio de 2020, ambos emanados del SAPU Villa O'Higgins, en los cuales los profesionales que las atendieron consignaron que María Paz Gómez Muñoz presentaba un leve aumento de volumen en la zona occipital derecha, leve hematoma en glúteo derecho, gran hematoma en rodilla izquierda asociado a aumento de volumen, leve aumento de volumen en hombro derecho, heridas abrasivas múltiples en ambas manos; en tanto, en el de Marcela Muñoz Luna se consignó que al momento de su evaluación presentaba heridas abrasivas en ambas manos.

De esta forma, los actos de violencia estuvieron constituidos por el accionar de los agentes sobre las afectadas, vías de hecho que estuvieron estrechamente ligadas con el afán de apropiación de parte de los agentes, que en todo momento pretendieron despojarlas de la cartera en la cual mantenían el dinero que momentos antes una de ellas había retirado de un banco.

Con lo expuesto, los sentenciadores concluyeron que los actos descritos tuvieron en su conjunto la aptitud para configurar la violencia como uno de los elementos del delito por el cual se comunicó la decisión de condena.

Por su parte, respecto de cada uno de los hechos traídos a juicio, se probó también que los victimarios actuaron sin la voluntad de sus dueños, en la medida que en todo momento buscaron apoderarse de una cosa mueble ajena -el dinero que los afectados llevaban consigo- contrariando los designios de sus respectivos titulares, que en ningún momento consintieron en permitir la apropiación, al punto que -en ambos casos- en cuanto pudieron se opusieron al atraco.

Respecto de ambos delitos el ánimo de lucro resulta de la propia naturaleza del botín que los agentes buscaron obtener, dinero en efectivo, de lo cual se desprende de manera inequívoca que pretendían obtener un provecho económico ilícito con su actuar.

El carácter ajeno de dicho dinero se desprendió de los dichos de los detectives que, en el primer caso, reprodujeron la denuncia que les entregó el ofendido por el delito y, en el segundo ilícito, a través del relato directo de las dos

mujeres que sufrieron el atraco. Con ello, se evidenció que con su despliegue los agentes buscaron incorporar a su patrimonio el dinero perteneciente a terceras personas.

Por último, el primero de los ilícitos que nos convocó a juicio se encuentra consumado, en la medida que los sujetos activos merced a su despliegue le arrebataron al ofendido el dinero que llevaba consigo y, en consecuencia, lo sacaron de su esfera de custodia. Por su parte, el segundo delito se encuentra frustrado, desde que los victimarios pusieron de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara a través de una serie de actos sucesivos objetivamente idóneos para causar el resultado típico, tales como abordar a las víctimas, exigirles la entrega de la cartera en la cual llevaban el dinero, amenazarlas e incluso golpearlas con dicho propósito, con la inequívoca intención de sacarlo de la esfera de resguardo de su titular, aunque sin lograr que se consumara el resultado típico por causa independientes de su voluntad, atendida la resistencia que madre e hija opusieron al robo y a la presencia de algunos conductores que se percataron de lo que estaba sucediendo. No obstante su grado de desarrollo imperfecto, será sancionado como consumado por expreso mandato legal.

**SEPTIMO:** Que, en tanto, la *participación* del encausado en los hechos asentados se estableció con el mérito de las pesquisas efectuadas por personal de la Brigada de Robos Sur Oriente, de las cuales dieron cuenta los dos detectives antes mencionados.

En lo que concierne a este aspecto, *Manuel Alexander Luco Jorquera* añadió que como parte de las diligencias efectuadas a fin de determinar la identidad de los involucrados, indagaron también el tráfico de datos y la ubicación de antenas de telefonía y efectuaron interceptaciones telefónicas de varios sujetos pertenecientes a la banda que cometía tales ilícitos. Por medio de tales diligencias posicionaron a varios sujetos en los diversos sitios del suceso y establecieron su participación en algunos de esos robos. De esa forma, identificaron a Patricio Alberto Rojas Rojas, Angelo Felipe Rodríguez Reyes, Helmut Yaeger Tapia, Rosendo Pincheira Rivas, Fabian Figueroa Yaeger, Alondra Sotomayor Sagardia, Cristian Parrado Sagardia, Sebastián Silva Farias y Sergio Fernández Jiménez.

En cuanto a la participación de este último en algunos de los delitos investigados, añadió que el 17 de julio de 2020, alrededor de seis sujetos siguieron a una víctima que había sacado dinero desde un banco ubicado en Avenida La Florida, a quien no pudieron robarle, pero que en el forcejeo a uno de

los partícipes se le cayó un teléfono celular marca LG modelo Q10. Indicó que los carabineros que adoptaron ese procedimiento levantaron dicha evidencia y la remitieron a la fiscalía. Ante ello, personal de su Unidad solicitó que dicha evidencia les fuera remitida y, una vez en su poder, obtuvieron autorización judicial para la extracción de la información contenida en dicho aparato. Así, establecieron que el teléfono le pertenecía a Patricio Alberto Rojas Rojas y que éste tenía registradas diversas conversaciones de WhatsApp relativas a robos cometidos bajo la modalidad “salida de bancos”. A partir de ello, comenzaron a investigar varios delitos cometidos con antelación al hallazgo de dicho teléfono celular y lograron identificar a algunos de los involucrados en dichos robos. Luego pidieron autorización para efectuar las interceptaciones telefónicas de los números con quienes Rojas Rojas se comunicaba en forma constante. Acto seguido, reconoció el teléfono celular rotulado con el NUE 4645942, que levantó carabineros desde uno de los sitios del suceso, que luego analizó la BIRO Sur Oriente y desde el cual extrajo la información junto a su colega Enoc Morales Morales.

Explicó que fue la inspectora Nicole Cerna quien -tras indagar en las diversas compañías telefónicas- relacionó uno de los números de contacto que aparecía en dicho teléfono celular y que estaba registrado como Guagua con la persona de Sergio Fernández Jiménez y que fue esa misma colega quien -además- ubicó el teléfono del mencionado Fernández Jiménez en el sitio del suceso.

Por su parte, la aludida, *Nicole Alejandra Cerna Hernández*, dijo ser funcionaria de la PDI, con el grado de inspector, y que el 17 de julio de 2020 la Brigada de Robos Sur Oriente, en la cual trabajaba, acudió a efectuar diligencias a calle Serafín Zamora 153, La Florida, por un robo con violencia cometido bajo la modalidad “salida de banco”. Añadió que las víctimas les reportaron lo sucedido y explicó que les dijeron que alrededor de las 12,25 horas del día indicado llegaron a la sucursal del Banco Estado ubicado en avenida Vicuña Mackenna 7110, La Florida, a fin de retirar una suma de dinero en efectivo. A continuación, la testigo reprodujo la versión de las ofendidas en términos similares a como éstas lo expusieron en la audiencia, dichos que ya fueron reseñados y, en lo que aquí interesa, manifestó que durante el forcejeo a uno de los asaltantes se le cayó un teléfono celular, dispositivo que fue levantado por el personal de carabineros que acudió a auxiliar a las víctimas. Añadió que dicho teléfono fue rotulado con el NUE 4645942.

Señaló que, previa autorización judicial, en su Unidad extrajeron la información contenida en dicho aparato y que de ella advirtieron la existencia de una conversación que el mismo día de los hechos tuvo lugar entre Patricio Rojas Rojas, ya condenado por estos delitos, y un tal Flaco Diego, a quien no lograron identificar. En dicha conversación, que tuvo lugar a través de WhatsApp alrededor de las 9,00 a las 9,16 horas, los sujetos se preguntan *quién va a buscar a quien*, misma ocasión en la cual el Flaco Diego le señaló a Rojas Rojas que se encontraba con el Guagua y que después se juntaran para “contar”, expresión que según la inspectora hace referencia a contar el dinero que esperaban obtener con su accionar.

Expresó que, en la misma conversación dichos sujetos aludieron a varios apodos, esto es el Guagua, el Indio, el Flaco Diego y Pato Quemchi, que es el apodo de Patricio Rojas Rojas.

Afirmó que con esos datos indagaron un foco 17 delitos; que establecieron la participación de alguna de las personas mencionadas en 11 de ellos; que ya hay 5 o 6 condenados, que son Patricio Rojas Rojas, Alondra Sotomayor Sagardía, Helmut Yaeger Tapia, Fabian Figueroa Yaeger, Sebastián Silva Farias y Elvis Villacura Aránguiz; en prisión preventiva se encuentra Angelo Rodríguez Reyes y que Rosendo Pincheira Rivas se encuentra prófugo.

Añadió que en la ejecución de dos de los once delitos en que identificaron a algunos de los partícipes lograron posicionar a Sergio Leonardo Fernández Jiménez. En tal sentido, refirió que junto al inspector Enoc Morales Morales analizó todos los números de teléfono con los que tuvo contacto Patricio Rojas Rojas, entre los cuales se encontraba en su agenda el número 20288763, que correspondía al sujeto apodado Guagua.

Como primer punto, afirmó que establecieron que el teléfono incautado era de Patricio Rojas Rojas a través de un perfil en Facebook a nombre de Giordana Rojas Sagardía y que al ser consultada esta persona en el Registro Civil arrojó que se trataba de una menor de dos años de edad. A continuación, al consultar por los padres de Giordana, comprobaron que las fotos que aparecían en el ya mencionado Facebook y en la galería de fotos del teléfono celular, correspondían a Patricio Rojas Rojas y a la pareja de éste, de nombre Delia Sagardía Carrill, según las fotografías que de éstos tenía el Registro Civil. En tal sentido, explicó que en el perfil de Facebook ya mencionado, y que era abierto, había fotos de ambos padres, así como de eventos familiares.

De igual forma, establecieron que Sergio Fernández era el individuo apodado Guagua tras consultar el número de teléfono ya indicado, 9 20288763, y en septiembre de 2020, la compañía telefónica Claro les informó que ese número le pertenecía a dicho sujeto y les proporcionó el número de RUT de éste y su domicilio en pasaje Independencia 1245, La Florida. Dicho inmueble queda a menos de dos minutos de la casa de otro de los imputados, Angelo Rodríguez Reyes, que vivía en Cosapilla 1254, La Florida. Añadió que consultado el nombre de Sergio Fernández Jiménez, el sistema de gestión policial arrojó que éste registraba una causa de 2003 por robo con homicidio y que estaba ingresado con el apodo de Guagua.

Agregó que como ya habían ingresado el nombre de Fernández Jiménez como el de un sujeto de interés para la investigación, el 16 de septiembre de 2020, personal de la BIRO Osorno se contactó con Enoc Morales y con ella y les informó que dicho sujeto había sido detenido ese día en flagrancia por un robo con intimidación y secuestro.

Añadió que, facultados por una orden judicial, solicitaron información acerca de las antenas de uso de datos y de tráfico telefónico de Fernández Jiménez. La información obtenida permitió determinar que el día del HECHO DOS, 17 de julio de 2020, a las 13,41 y a las 14,28 horas, el acusado tuvo conexión de datos en Vicuña Mackenna 7500, La Florida. La antena en referencia se encuentra a menos de cinco minutos a pie de Serafín Zamora 153, y del Banco Estado, de avenida Vicuña Mackenna 7110, La Florida, esto es colindante al sitio del suceso. Además, el mismo día Sergio Fernández registra un llamado telefónico con Fabian Figueroa Yaeger, ya condenado por estos hechos. Fabian Figueroa llamó a Fernández alrededor de las 12,30 horas, esto es en forma previa a la comisión del robo, y mantuvieron su ubicación en dichas antenas durante la comisión del delito.

En cuanto al HECHO UNO de la acusación, señaló que el 30 de junio de 2020 Axel Riddle Tudela sufrió un robo con violencia después de salir de la sucursal del Banco Santander ubicado en Santa Amalia con avenida La Florida, desde donde retiró dos millones de pesos en dinero en efectivo. Riddle Tudela les indicó que tras retirar el dinero condujo su camioneta hasta su casa, ubicada en calle Fukushima 1262, La Florida, y que al llegar afuera de su domicilio lo abordaron varios sujetos que se movilizaban en un automóvil marca Kia modelo Río 5 de color negro y un Chevrolet modelo Sail de color gris. A través de los dichos de vecinos averiguaron que las placas de dichos vehículos eran,

respectivamente, la DTWD.62 y la JJKH.33. También comprobaron que ambos móviles registraban a las 08,42 horas su paso por un pórtico en común, el 4.1 de la autopista Vespucio Sur, correspondiente a Coronel con Santa Julia. En virtud de la orden judicial ya mencionada, establecieron la existencia de una conexión a las 09,37, a las 10,03 y a las 10,08 horas desde el número telefónico de Sergio Fernández Jiménez a la antena ubicada en Santa Julia 1730, La Florida, que se encuentra a unos tres minutos a pie del Banco Santander de Santa Amalia con La Florida. Señaló que después de situarlo en las cercanías del Banco, a las 10,28 horas el teléfono de Fernández Jiménez fue posicionado en la antena de calle Colombia 7111, La Florida, misma que se encuentra al lado del domicilio de la víctima Riddle Tudela, esto es de calle Fukushima 1262, La Florida.

Por su parte, el 28 de julio de 2020 fueron detenidos en Buin tras una persecución policial por flagrancia Patricio Rojas Rojas y Sebastián Silva Farias y al momento de su aprehensión, los funcionarios se percataron que el Chevrolet Sail en que se movilizaban los sujetos portaba una placa patente falsa, la JFJX.10. Patricio Rojas Rojas dijo que había conocido al Guagua y a los otros sujetos en la cárcel, por condenas de 2018 y 2019.

Sostuvo que en un comienzo la placa patente del vehículo Kia Río 5 se las proporcionó un testigo, pero que tenía errores en dos de sus seis dígitos. No obstante, al indagar también los otros delitos lograron establecer que en realidad correspondía a la placa DTWD.62, ello porque en septiembre del mismo 2020 fueron detenidos a bordo de dicho móvil, en el cual usaban una patente falsa, algunos de los otros imputados: Sergio Silva Farias, Rosendo Pincheira Rivas, Fabián Figueroa Yaeger y Sebastián Silva Farias.

Añadió que también pudieron establecer el tránsito de los vehículos en que se desplazaron los sujetos para cometer los delitos. Así, a partir de las imágenes que le fueron exhibidas dijo que el 30 de junio de 2020, esto antes de la comisión del delito, a las 8,41 horas los móviles ingresaron a la comuna por el pórtico 4.3 de la autopista Vespucio. El delito que afectó a Riddle Tudela fue cometido alrededor de las 10,35 horas y a las 10,40 horas el vehículo DTWD.62 pasó por el pórtico 3.1, que corresponde a Santa Rosa con Gran Avenida, esto es huían de oriente a poniente, para luego pasar por el pórtico 3.3, ubicado en Gran Avenida con Ruta 5, luego se le pierde la ruta de escape. A su vez, el vehículo JJKH.33 usó el mismo pórtico 4.3 de ingreso a la comuna.

En otra de las imágenes que le fue exhibida, explicó que la antena ubicada en Santa Amalia 1730 se encuentra al lado del Banco y que desde ella se produjo a las 09,37, a las 10,03 y a las 10,08 horas la conexión de datos desde el teléfono de Sergio Fernández. Añadió que tras un seguimiento al afectado, que duró entre 7 a 10 minutos, los sujetos llegaron a Fukushima 1262, muy próximos a la antena de calle Colombia 711, donde el mismo teléfono marcó su posición a las 10,28 horas.

A partir de otra de las imágenes que le fue exhibida, relativa al hecho ocurrido el día 17 de julio de 2020, manifestó que ella da cuenta que el mismo Kia Río 5, placa patente DTWD.62 transitó a las 08,21 y a las 08,25 horas en dirección a la comuna de La Florida y que su circulación por la autopista Vespucio Sur finaliza, también, en el pórtico 4.3, de Coronel con Santa Julia con salida a avenida Punta Arenas; luego a las 14,18 y 14,20 horas, esto es tras la comisión del delito pasa por el pórtico 3.1, de Santa Rosa con Gran Avenida, y 3.3, de Gran Avenida con Ruta 5, lo que evidencia la ruta de huida de los individuos.

Añadió que aun cuando las víctimas se dieron cuenta de la presencia de un solo vehículo, durante la investigación y a partir del análisis de las cámaras de vigilancia se percataron de la presencia adicional de un Chevrolet Sail, por lo que efectuaron las consultas respectivas y comprobaron que este último vehículo, de placa patente JJKH.33, les prestaba cobertura a los ocupantes del otro móvil. Al respecto, dijo que la siguiente imagen que le fue exhibida daba cuenta que el Chevrolet Sail pasó a las 8.17 horas por el pórtico 3.2 de Gran Avenida con Santa Rosa, que a las 8,19 horas lo hizo por el siguiente pórtico, entre dos a cinco minutos antes que el Kia Río 5. Añadió que después del robo, ambos automóviles tomaron la misma ruta de huida y pasaron por los pórticos 3.1 y 3.3.

En otra de las imágenes que le fue exhibida, identificó las antenas telefónicas de georreferenciación a que ha hecho referencias respecto del delito de 30 de junio de 2020. En ella la funcionaria indicó la ubicación de las dos antenas cercanas, una ubicada en Vicuña Mackenna 7500 y otra ubicada cerca del Mall Vespucio, identificada como 7110. En este mismo punto se ubica el Banco y el sitio del suceso de Serafín Zamora 153 se encuentra a dos minutos a pie. En un primer momento Sergio Fernández Jiménez se conectó entre las 13,41 y las 14,28 horas a la antena de Vicuña Mackenna 7500 y tuvo una llamada telefónica con uno de los ya condenados por estos hechos, Fabián Figueroa Yaeger.

Así las cosas, la intervención del encausado en calidad de autor de los dos robos que nos convocaron a juicio se estableció mediante las pesquisas efectuadas por la Brigada de Robos Sur Oriente de la PDI, las que iniciaron a partir del hallazgo circunstancial del teléfono celular que a uno de los asaltantes se le cayó tras intentar arrebatarse a dos mujeres el dinero en efectivo que momentos antes una de ellas había retirado de una sucursal del BancoEstado, hecho acontecido el 17 de julio de 2020. Así se desprendió de los dichos de ambas afectadas y de los dos detectives que concurrieron a estrados.

Conforme los relatos de ambos funcionarios, no controvertidos por prueba contraria, las labores de extracción de la información contenida en dicho aparato permitieron identificar a su titular, Patricio Alberto Rojas Rojas, así como a sus contactos frecuentes. Entre estos últimos se encontraba uno registrado con el apodo de Guagua y cuyo número de teléfono era el 920288763. De los dichos de la inspectora Cerna Hernández, así como del oficio de la empresa Claro Chile, fechado el 9 de septiembre de 2020, se desprendió de manera categórica que dicho número telefónico tenía como titular a Sergio Fernández, RUT 16.015.384-9, con domicilio en Independencia 1245, La Florida, Santiago.

Ahora bien, identificado el usuario del número de teléfono 920288763 la BIRO Sur Oriente declaró como sujeto de interés para la investigación al mencionado Sergio Fernández Jiménez, de forma tal que al caer detenido por otro delito en la ciudad de Osorno, el 16 de septiembre de 2020, la Unidad homóloga de dicha ciudad les informó a sus colegas de la BIRO Sur Oriente de Santiago acerca de la captura de dicho sujeto en flagrancia. La inspectora Cerna Hernández, añadió que, en este momento, al revisar el sistema de gestión policial, descubrieron que el encausado ya registraba una causa previa por robo con homicidio del año 2003 y que había sido ingresado con el apodo de Guagua.

En lo que aquí interesa respecto de la larga exposición de la inspectora, cabe anotar que producto de la autorización judicial que tenían para acceder al tráfico de llamadas y de uso de datos, conexiones a antenas de telefonía e interceptaciones telefónicas, lograron ubicar el dispositivo móvil del justiciable en los lugares en que se cometieron ambos delitos. En el caso de aquel ocurrido el 30 de junio de 2020, tanto en las inmediaciones del Banco Santander ubicado en Avenida La Florida, a las 09,37, a las 10,03 y a las 10,08 horas, esto es en forma previa al atraco, como de igual forma en el sitio del suceso, en la vía pública en calle Fukushima 1262, La Florida, a las 10,28 horas, es decir minutos antes del

acometimiento a la víctima que tuvo lugar alrededor de las 10,35 horas, según dijeron los policías y se advirtió de las imágenes de video que le fueron exhibidas al detective Luco Jorquera.

Los asertos de la inspectora se encuentran refrendados con las imágenes de le fueron exhibidas a la inspectora Cerna Hernández y en las cuales identificó la ubicación de las respectivas antenas a las cuales se conectó el encausado Fernández Jiménez, próxima una de ellas a la sucursal del Banco Santander desde la cual el afectado retiró su dinero y la otra cercana a la situada en las inmediaciones del sitio del suceso.

No se proporcionó explicación racional alguna que justifique la presencia del teléfono celular del acusado en dichos lugares, salvo la que se postuló en la acusación en cuanto a que su titular, el justiciable, intervino de manera activa en la perpetración del delito, sino ya desde la vigilancia en el interior del Banco a los clientes que retiraran dinero, a lo menos desde la etapa de seguimiento y de acometimiento a la víctima y, en todo caso, además, en su planificación, atendida la dinámica de los hechos, que sin dudas requirió al alto grado de organización de parte de los hechores.

En cuanto al hecho 2 del mismo libelo, esto es el ocurrido el 30 de junio de 2020, cabe recordar que la misma inspectora Cerna Hernández refirió que a partir de la georreferenciación del teléfono celular del acusado, lograron establecer que dicho sujeto se conectó a la antena de telefonía ubicada en avenida Vicuña Mackenna 7500, La Florida, muy próxima tanto a la sucursal del Banco Estado, de avenida Vicuña Mackenna 7110, La Florida, desde donde una de las víctimas retiró su dinero, y a menos de cinco minutos a pie del Serafín Zamora 153, La Florida, donde ambas mujeres fueron acometidas por los hechores con la finalidad de quitarles el dinero que llevaban consigo. De igual forma, la funcionaria, indicó que un sujeto que ya fue condenado por estos mismos hechos, Fabian Figueroa Yaeger, llamó a Fernández Jiménez alrededor de las 12,30 horas del día de los hechos, esto es en forma previa a la comisión del robo, y que ambos sujetos mantuvieron su ubicación en dichas antenas durante la comisión del delito y, además, Sergio Fernández Jiménez se conectó entre las 13,41 y las 14,28 horas a la antena de Vicuña Mackenna 7500, inmediata al sitio del suceso.

Al igual que en el caso del robo cometido el 17 de julio de 2020, en este primer evento, los dichos de la investigadora fueron corroborados con una de las imágenes que le fue exhibida, en la cual le mostró al tribunal la ubicación de las

dos antenas cercanas al lugar en que se ejecutó el ilícito, una situada en Vicuña Mackenna 7500 y la cerca del Mall Vespucio, identificada como 7110, precisando que fue a la primera de ellas a la cual se conectó el acusado.

La presencia del acusado en las inmediaciones de la sucursal bancaria y del sitio del suceso una vez más encuentra como única explicación plausible la intervención punible de éste en la ejecución del delito, máxime si en los momentos previos a su ejecución registra una llamada de otro de los partícipes del atraco, ya condenado según indicó la inspectora Nicole Cerna, permaneciendo ambos bajo la conexión de la misma antena.

Finalmente, si se tratara de casos aislados quizás se podría argumentar que de manera circunstancial Fernández Jiménez se encontraba en el lugar de los hechos; sin embargo, aquí se trató de dos hechos diversos, ocurridos en distintos días y horarios, de forma tal que la presencia del encausado en cada uno de ellos en caso alguno puede estimarse una mera coincidencia. Tanto es así que dicho planteamiento no fue enarbolado por su apoderado. Dicho interviniente postuló, en cambio, la inocencia de su mandante con el argumento de que a la fecha de los hechos éste se encontraba privado de libertad en la ciudad de Osorno y así lo afirmó Fernández Jiménez al pronunciar las últimas palabras que le permite la ley. No obstante, la defensa no rindió prueba alguna tendiente a acreditar su versión alternativa y, por el contrario, la misma fue desvirtuada con los dichos de la inspectora Nicole Cerna Hernández, quien sostuvo que según les informó personal de la BIRO de Osorno el justiciable cayó detenido en flagrancia por la comisión de un robo con intimidación y secuestro el 16 de septiembre de 2020, de lo que se colige que sólo a partir de esa fecha, o sea dos meses después de cometido el último delito que se le atribuyó en esta causa se encuentra privado de libertad, lo que inevitablemente conduce a desestimar dicha tesis alternativa.

De los antecedentes expuestos se desprendió que a *Sergio Leonardo Fernández Jiménez* le correspondió participación en calidad de autor en los dos delitos que nos convocaron a juicio, desde que intervino en su perpetración de una manera inmediata y directa.

**OCTAVO:** Que, así la cosas, con el mérito de la prueba rendida el Tribunal tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable las siguientes premisas fácticas:

Hecho 1: el día 30 de junio de 2020, en horas de la mañana, en circunstancias que Axel Arturo Riddle Tudela, acudió a la sucursal del Banco Santander ubicada en Avenida La Florida N° 9624, comuna de La Florida, desde

donde retiró la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.-), en dinero en efectivo. En el interior del local, dicha operación fue observada uno o más sujetos aún no identificados y de la cual avisaron a otros individuos que se encontraban fuera de la sucursal, entre ellos Patricio Alberto Rojas Rojas, ya condenado por estos hechos, y Sergio Leonardo Fernández Jiménez. A continuación dichos sujetos siguieron a la víctima hasta su domicilio ubicado en calle Fukushima 1262, comuna de La Florida, donde alrededor de seis sujetos descendieron desde dos vehículos, uno de ellos marca Kia, modelo Río, color negro y placa patente única DTWD-62, y el otro marca Chevrolet, modelo Sail, color gris placa patente única PPU JJKH-33, entre los que se encontraban el ya condenado *Patricio Alberto Rojas Rojas* y el acusado en esta causa Sergio Leonardo Fernández Jiménez, quienes se abalanzaron sobre la víctima, la obligaron a descender de la camioneta en que se movilizaban, la golpearon, registraron sus vestimentas y le arrebataron un banano en el que mantenía los dos millones de pesos que momentos antes había retirado desde la sucursal bancaria, para luego darse a la fuga en los mismos dos vehículos en los cuales habían llegado al sitio del suceso.

Hecho 2: el día 17 de julio de 2020, en horas de la mañana María Paz Gómez Muñoz acudió a la sucursal del Banco Estado ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N° 7310, comuna de La Florida, desde donde retiró la suma de ochocientos treinta mil pesos en dinero en efectivo (\$830.000).- Dicha operación fue observada al interior del local por uno o más sujetos aún no identificados y de la cual avisaron a otros individuos que se encontraban fuera de la sucursal, entre ellos Patricio Alberto Rojas Rojas y Fabián Figueroa Yaeger, ambos ya condenados por estos hechos, y Sergio Leonardo Fernández Jiménez. La víctima salió de la sucursal bancaria pasadas las 14,00 horas y se juntó con su madre Marcela Muñoz Luna, que la esperaba afuera de dichas dependencias y ambas se fueron caminando por calle Serafín Zamora, La Florida, arteria en la cual a la altura del número 153 fueron abordadas por dos individuos que les exigieron la entrega de la cartera en la cual María Paz Gómez Muñoz portaba el dinero que había retirado desde el Banco. Ante la resistencia de ambas mujeres, los sujetos forcejearon con las víctimas, quienes cayeron al suelo donde los hechores las arrastraron y golpearon con los pies, mientras bajo insultos y con uno de los hechores premunido de un instrumento que a Marcela Muñoz Luna le impresionó como un arma de fuego, les continuaban exigiendo la entrega de la cartera. Como las víctimas seguían oponiéndose a la entrega, un tercer sujeto descendió de un

vehículo y también las golpeó en diferentes partes del cuerpo con miras a quitarles la cartera. Finalmente, debido a que varios conductores que pasaban por el lugar intentaron ayudar a las víctimas, los tres individuos se dieron a la fuga, sin lograr sustraerles el dinero. A raíz de los golpes sufridos Marcela Muñoz Luna resultó con heridas abrasivas en ambas manos, sin sagrado activo, de carácter leve y María Paz Gómez Muñoz sufrió un leve aumento de volumen en zona occipital derecho, sin herida ni sangrado, leve hematoma en el glúteo derecho sin herida ni sangrado activo, gran hematoma en la rodilla izquierda asociada a aumento de volumen y leve aumento de volumen en hombro derecho, también de carácter leve.

Tal como ya se analizó, los hechos establecidos configuran los delitos de robo con violencia por los cuales se comunicó la decisión de condena.

**NOVENO:** Que, en la oportunidad procesal pertinente, el tribunal rechazó la concurrencia de las dos circunstancias agravantes de responsabilidad penal esgrimidas por la persecutora en la acusación.

La del artículo 12 N° 23 del Código Penal por no haber estado rigiendo a la fecha de los hechos, 30 de julio de 2020 y 17 de julio de ese mismo año, ya que fue introducida en nuestro ordenamiento recién por la Ley 21.483, que fue publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de agosto de 2022.

La del artículo 449 bis del mismo cuerpo legal, también fue desestimada debido a que en estos casos específicos la forma de comisión de los delitos, que implicó una acabada distribución de funciones, desde quienes vigilaron a las víctimas al interior de los bancos a que acudieron a retirar dinero, de quienes las acometieron directamente y de quienes condujeron los automóviles en que se movilizaban, ya fueron consideradas por el tribunal al momento de establecer la intervención en calidad de autor le correspondió al justiciable en cada uno de los delitos por los cuales resultó condenado, en la medida que no se logró determinar cuál de todas las tareas señaladas fueron las que en concreto ejecutó Fernández Jiménez, de forma tal que considerar otra vez dicho despliegue conjunto para estimar configurada la referida circunstancia agravante podría implicar una vulneración al principio de *non bis in ídem* previsto en el inciso 2° del artículo 63 del Código del cuerpo legal citado.

**DECIMO:** Que, una vez comunicada la decisión de condena, en la oportunidad prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, la fiscal rebajó su pretensión punitiva a la de doce años día de presidio mayor en su grado medio por

cada uno de los delitos y con miras a justificar que el justiciable carecía de irreprochable conducta previa, incorporó su extracto de filiación y antecedentes, del cual leyó dos condenas previas. La primera proveniente del rol 39.407/2003 emanada del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, en la cual con fecha 23 de octubre de 2006 fue condenado a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo como autor de robo con homicidio, pena cumplida el 21 de diciembre de 2018. La segunda le fue impuesta por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en su causa rol interno 4.798/2019, en que con fecha 2 de julio de 2019 lo sancionó con cien días de presidio menor en su grado mínimo como autor de robo en lugar no habitado, frustrado, pena cumplida el 9 de agosto de 2019.

**UNDECIMO:** Que, en la misma ocasión el defensor pidió que se le impusiera a su representado el mínimo de la pena asignada por la ley al delito.

**DUODECIMO:** Que la pena asignada al delito de robo con violencia consta de tres grados de una divisible, presidio mayor en su grado mínimo a máximo y por tratarse de un caso de reiteración de crímenes de una misma especie, por resultarle al sentenciado más favorable que la regla de la acumulación material de las penas -en la medida que aplicar esa regla implicaría sancionarlo con dos penas de presidio mayor en su grado mínimo, cada una de ellas en un quantum superior al mínimo legal, por las razones que a continuación se explicitarán- se le impondrá la pena conforme a las reglas establecidas para el caso de reiteración de crímenes o simples delito de una misma especie, esto es se le impondrá aquella correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados. En este caso el aumento será solo en un grado, atendido el número de ilícitos, por lo que quedará en el rango del presidio mayor en su grado medio.

Dentro del rango indicado, al no concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes y en atención a la mayor extensión del mal causado por los delitos, por cuanto en el primero de los delitos la víctima no recuperó su dinero y en el segundo de ellos ambas ofendidas dieron cuenta de la profunda afectación psicológica con que quedaron a raíz del atraco, dicha sanción será aplicada en el quantum que a continuación se indicará.

**DECIMO TERCERO:** Que, nada aportaron al esclarecimiento de los hechos los certificados de inscripción en el registro de vehículos motorizados de los automóviles marcas Kia y y Chevrolet tantas veces mencionados, por lo que se les desestima como elemento de convicción.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 50, 55, 432, 436 inciso 1°, 439, 449 y 450 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y 17 de la Ley 19.970, se declara que:

**I.-** Se **condena** al acusado **SERGIO LEONARDO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, ya individualizado, **a la pena única de DOCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor de dos delitos de ROBO CON VIOLENCIA**, el primero de ellos en grado **consumado**, cometido en la comuna de La Florida el 30 de junio de 2020 y el segundo, en grado de desarrollo **frustrado**, cometido también en la comuna de La Florida el 17 de julio de 2020.

**II.-** Al no reunir los requisitos legales, atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta, no se concede al sentenciado ninguno de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, por lo que cumplirá de manera efectiva la sanción corporal impuesta, la que se le contará desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, **sin que exista abonos que considerar**, toda vez que permanece privado de libertad por otra causa, según consta del auto de apertura de juicio oral y de la certificación emanada del ministro de fe del tribunal.

**III.-** Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, por tener que cumplir la pena privado de libertad y, en consecuencia, presumírsele pobre.

**IV.-** Atendido los delitos por los que fue condenado, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el Tribunal de Garantía correspondiente la incorporación de las huellas genéticas del sentenciado en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal; o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para la ejecución de la pena. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición del referido Tribunal para los efectos del cumplimiento de la pena impuesta.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó el juez Héctor Plaza Vásquez.

**RIT 173-2024.-**

**RUC 2000727130-2.-**

PRONUNCIADA POR EL SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADO POR LOS JUECES MARIA JOSE ARAYA ALVAREZ, QUE PRESIDIO, INGRID DROGUETT TORRES Y HECTOR PLAZA VASQUEZ.